

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío) catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2007-00389-00

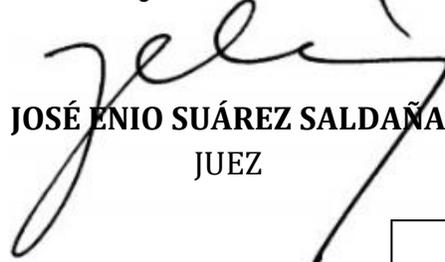
Demandante: RUBY STELLA QUINTERO DE MUÑOZ
Demandado: JUAN PABLO MARIN CARRERA Y CARLOS ARTURO RAMIREZ PALACIO

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el demandado (archivo 03 digital), el juzgado ORDENA expedir **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA** comunicando que mediante auto de 13 de mayo de 2016 terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la cuota parte (50%) del bien inmueble con matrícula No. 280-160247, de la que es titular el demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía # 7.498.896; medida que se comunicó mediante el oficio No. 1290 de 15 de julio de 2015, la cual quedó sin vigencia.

Líbrese OFICIO adjuntando copia del mencionado auto de 13 de mayo de 2016 (cuaderno 1 digitalizado) y de la presente providencia el cual se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

Notifíquese al solicitante a través del correo electrónico ramirezpalacio21@hotmail.com; cel 3006092387; dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8ef59ffa6deaf113c81148cc2d0c3cb9aaa780ca9ce2095270875d23969b4**

Documento generado en 14/08/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

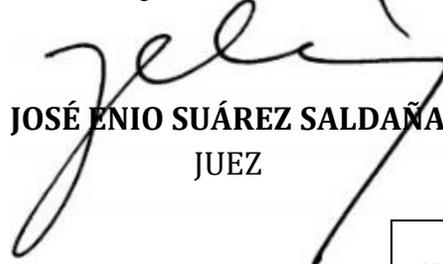
Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00594-00

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO. MARIELENA PINEDA CARDONA

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado a la apoderada Dra. **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.892.125 y tarjeta profesional de Abogada N° 46.504, para representar al **BANCO PICHINCHA S.A**, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivo 8 del expediente digital).

El juzgado **REQUIERE** al **BANCO PICHINCHA S.A.**, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922395b97ecdf7223dfc99227151b18687117c419888cc9e92ae3350ffc5c87d**
Documento generado en 14/08/2023 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

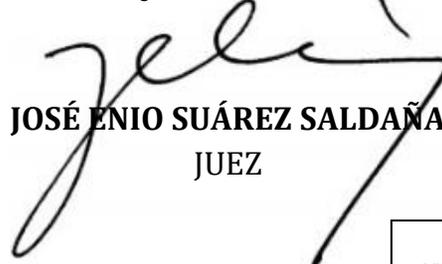
Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00279-00

DEMANDANTE. FABIO RAMOS AGUDELO
DEMANDADO. JAIME RAMOS AGUDELO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante, el juzgado previamente la **REQUIERE** para que se sirva suministrar el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-32336 en el cual conste la inscripción de la providencia de 2 de septiembre de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA**, por medio de la cual se adjudicó al demandado el 5,555 % del bien inmueble anunciado.

Una vez lo aporte, se decidirá sobre la procedencia del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a1422e9030f550a32b1b5afe4b9e1e840f07fe98e76bf48bebd3f5fc2b771c**
Documento generado en 14/08/2023 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

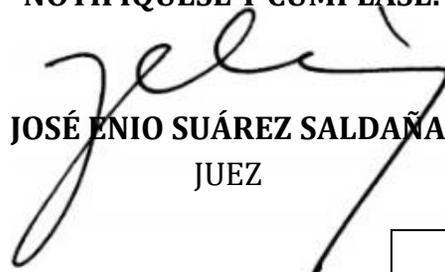
Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00760-00

Demandante: MARTHA LUCIA CEBALLOS RINCON y otros
Demandado: CONSUELO DEL CARMEN CARDONA ARENAS y WILSON LOPEZ
PARRA

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el demandado **WILSON LÓPEZ PARRA** (archivos 49 y 50 digitales), **EL JUZGADO LA NIEGA**, teniendo en cuenta que tal y como se indicó en el auto proferido el 5 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso (archivo 26 digital), la medida cautelar respecto del automotor con placas KDL788 no se inscribió, toda vez que conforme lo comunicó **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA** (folios 6 y 7 cuaderno de medidas cautelares digitalizado en el archivo 16 digital) el vehículo ya no pertenecía al demandado sino a **SERVIPETROL SAS** y por ello no procedió la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese al solicitante a través del correo electrónico wilson.Lopez@ecopetrol.com.co; dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a014d50e92448c5b98141795629921281e57de1eb94788fe04fe70c35e7af**

Documento generado en 14/08/2023 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00393-00

Demandante. BANCOLOMBIA S.A
Demandado. KABUM DISEÑO Y DECORACIÓN S.A.S y URIEL ALFONSO TORRES
ORTÍZ

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 16 de marzo de 2022, corregido con auto del 19 de agosto de 2022, providencia que se **NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO** a los demandados (ver archivo 028 digital), quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **KABUM DISEÑO Y DECORACIÓN S.A.S**, identificada con NIT. 900154158-0 y **URIEL ALFONSO TORRES ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.857; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



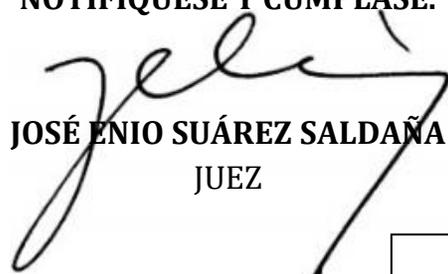
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9223895d672de827356c958316a72f74b6895c8a16a0044815b91ba47369a893

Documento generado en 14/08/2023 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00393-00

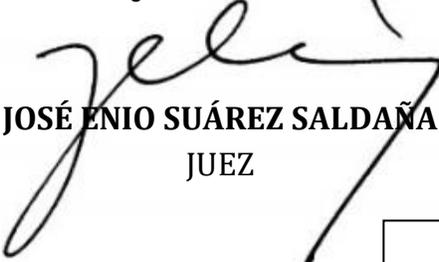
Con fundamento en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil y en atención a la documentación visible en el archivo 29 digital, se dispone RECONOCER COMO SUBROGATARIO PARCIAL del crédito que aquí se cobra al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, identificado con NIT 860402272-2, hasta por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000) MCTE**, correspondiente al pagaré No. N° 93239625.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.816.769 y tarjeta profesional de Abogado N° 276905, como **APODERADA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3534255**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico mpflorez75@gmail.com; aportado por el apoderado de la parte demandante y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca0ccf048476c1979ab6ca9288b9123a167d619cea0d67e62d0140f8864c3b**

Documento generado en 14/08/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00599-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA NUÑEZ PARRA y OTROS
CAUSANTE: CARLOS ANDRES FERMIN SIERRA MANRIQUE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Mediante memorial allegado el día 01 de agosto de 2023 (Archivo 66 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos que fue programada para el próximo 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., debido a que considera que se deben aclarar algunas situaciones.

Indica que con el líbello de la demanda aportó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **MOI 24 SAS**, en el que aparece como representante legal suplente **CARLOS ANDRÉS FERMÍN SIERRA MANRIQUE** (causante), persona jurídica sobre la que se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro, que igualmente se anexó un acta de asamblea ordinaria presencial No. 01 de 2020 en la que consta que el causante posee dentro de dicha sociedad 67 acciones y la Sra. **CECILIA MANRIQUE MOSQUERA** 33 acciones.

Que, a pesar de que el despacho ordenó el embargo y secuestro de las 67 acciones de propiedad del causante y de la persona jurídica **MOI 24 SAS**, la cámara de comercio contestó que no era procedente la medida, por lo que manifiesta el gestor judicial que solicitó al despacho que se emitiera una medida cautelar de embargo y secuestro de dicho establecimiento “como unidad de explotación económica” sobre lo que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento.

Asimismo, manifiesta que, en el acápite de pruebas, solicitó que se requiriera al Sr. **OSCAR SIERRA MANRIQUE**, que reside en Estados Unidos, del cual se desconocen las direcciones de residencia o trabajo pero que puede ser hallado en su teléfono celular 1-(973)5451550 por cuanto según sus mandantes, éste es quien se encuentra impartiendo ordenes dentro del establecimiento de comercio que hace parte de la persona jurídica **MOI 24 SAS** y que, al parecer, extinguió la sociedad **MOI 24 SAS**, y creó otra llamada **RIO GO 24**, utilizando los mismos establecimientos de comercio de **MOI 24 SAS**.

Señala que, la Sra. **CECILIA MANRIQUE MOSQUERA**, mediante oficio enviado al juzgado, manifestó que el causante no es propietario de 67 acciones, que corresponden al 33,84% de la empresa denominada **MOI 24 SAS**, y allega cambios de accionistas realizados y autorizados, además del certificado de la composición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

accionaria para esa fecha, informando que la transferencia de títulos nominativos como las acciones no es necesario inscribirlo en la cámara de comercio por lo que se realiza en el libro de accionistas de la sociedad y manifestó que haría los depósitos correspondientes sin explicar donde ni ha enviado las constancias de ello al despacho.

Indica que, asimismo, aparece en el expediente un certificado expedido por la contadora MARY LUZ ARBELÁEZ GONZÁLEZ, en el que indica que los socios de la empresa **MOI 24 SAS**, son **CARLOS ANDRÉS SIERRA MANRIQUE CON NUEVE (9) ACCIONES** y, **CECILIA MANRIQUE MOSQUERA CON NOVENTA Y UN (91) ACCIONES**; lo cual, es extraño teniendo en cuenta lo establecido en el acta de asamblea ordinaria presencial No. 01-2020 en la que consta que estuvieron presentes los socios Sr. CARLOS ANDRÉS SIERRA MANRIQUE con 67 acciones y CECILIA MANRIQUE MOSQUERA con 33 acciones.

Refiere que, se efectuó una reunión en la que se redujo el número de acciones al causante a nueve (9) acciones, la cual se efectuó cuando el Sr. CARLOS FERMÍN ya había fallecido.

De otra parte, solicita lo siguiente:

- 1) Si es del caso, se ordene una nulidad en esta causa.
- 2) Requerir a la Sra. CECILIA MANRIQUE MOSQUERA a fin de que ponga a disposición el libro de accionistas con un perito experto en contaduría pública designado por el despacho.
- 3) Que se lleve a cabo una inspección judicial al mismo o, en su defecto, que dicha diligencia se practique en las instalaciones de la persona jurídica **MOI 24 SAS**, así como corroborar si es cierto o no, que el Sr, **OSCAR SIERRA MANRIQUE** es quien está dando ordenes dentro del establecimiento, que extinguió la sociedad **MOI 24 SAS** y creó otra llamada **RIO GO 24**, utilizando los mismos establecimientos de comercio y los mismos empleados de **MOI 24 SAS**.

Además de lo anterior solicita:

- 1) Que se ordene el embargo y secuestro como unidad de explotación económica de la persona jurídica denominada **MOI 24 SAS**.
- 2) Que se oficie a los bancos **DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA** para que informen el monto de los dineros que fueron objeto de la medida cautelar a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la partición y la adjudicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Asimismo, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que **RENUNCIA** a la facultad que le otorgaron sus mandantes para presentar el trabajo de partición y adjudicación y solicita que se designe a un auxiliar de la justicia para esos menesteres.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2023 (ver archivo 67 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante adiciona el memorial anterior solicitando que, en virtud a que se hace imposible avaluar los bienes relictos dejados por el causante, se designe a un perito experto en la materia, de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, el día 11 de agosto de 2023 (ver archivo 69 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante allega una solicitud remitida a la Cámara de Comercio de Armenia Quindío, con constancia de recibido, en el que solicita se le indique el número de acciones que se encuentran a nombre del causante en la persona jurídica **MOI 24 SAS**, teniendo en cuenta que al líbello se allegó un acta de asamblea ordinaria presencial No. 01 de 2020 en el que aparece que el causante es propietario de 67 acciones pero en el expediente aparece un memorial suscrito por **CECILIA MANRIQUE MOSQUERA**, representante legal de **MOI 24 SAS**, aduciendo que hubo cambio de accionistas autorizados y anexó un certificado de la contadora en el que se indica que el causante solo posee 9 acciones, desconociéndose en qué momento se efectuó reunión de asamblea en la que se redujo el número de acciones del causante.

Señala que no le han dado respuesta a la petición por lo que solicita que se oficie a la Cámara de Comercio de esta ciudad a efectos de que se sirvan indicar cuál es el real número de acciones que posee el causante en dicha persona jurídica.

Este despacho en primer lugar y, en atención a que el apoderado de la parte demandante hace la manifestación de que si es del caso, se ordene una nulidad en esta causa; deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso, advirtiéndose que no se observa causal alguna que configure irregularidades dentro del proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y que las razones aducidas para suspender la diligencia de inventarios y avalúos son justificadas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR UN CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual conlleva a **DECLARAR** que NO se observa causal alguna que se configure como causal de nulidad y no permita continuar con esta actuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

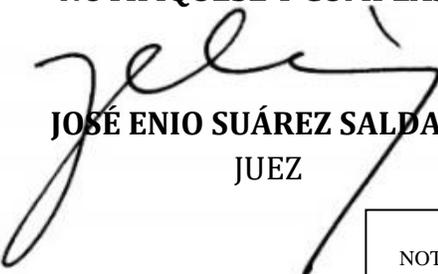
SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia que había sido programada para el **DÍA DIECISÉIS (16) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de la **HORA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a efectos de la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, en atención a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese a despacho a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pruebas solicitadas por la parte interesada.

CUARTO: Una vez efectuado lo ordenado en el numeral tercero, se procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951817f8f45ba2d0674530eb155680ed6175010c9027e2c13a40254a52ee847b**

Documento generado en 14/08/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>